

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE JULIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISIETE DE 2006.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Procurador General de la República en contra de la citada Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 299, 349, 693, párrafos primero y segundo, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K y 737 L, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 27 de enero de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	3 A 47.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES TRES
DE JULIO DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN DÍAZ ROMERO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario da por favor cuenta con los asuntos que tenemos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número sesenta y siete, ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de junio último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario; consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE.)

APROBADA EL ACTA.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 11/2004 Y 12/2004 Y SU ACUMULADA, PROMOVIDAS POR DIPUTADOS DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA CITADA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON LOS ARTÍCULOS 299, 349, 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K Y 737 L, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

DECLARAR QUE SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES; DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE INDICAN EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO; RECONOCER LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS QUE SE MENCIONAN EN EL RESOLUTIVO TERCERO; Y ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a discusión el asunto y tiene la palabra el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Como verá usted, esta Acción de Inconstitucionalidad, tiene cuatro puntos que se desarrollan en el dictamen presentado; primero, nulidad de juicio concluido; segundo, viene en la página cinco de la síntesis del

problemario, mejor dicho; el segundo es: -¡Ah! Aquí en la presentación- acción de nulidad de juicio concluido; en la presentación que hice, señor presidente. El segundo punto es: Diferimiento de la audiencia por una sola ocasión, viene en la página cuatro de la presentación que hice. El tercer punto es: El pago de las copias certificadas para integrar el testimonio para el trámite de la apelación. Y el último punto es: La facultad –el cuarto punto- la facultad al juzgador para dar vista al Ministerio Público, cuando existan contradicciones entre las conclusiones de los dictámenes rendidos por los peritos.

Se estudiaron, se quedó lo de la acción de nulidad de juicio concluido en una especie de apartado, mientras veíamos el dos y el tres, que fueron aprobados en votaciones preliminares, por unanimidad. En el cuatro, el señor ministro Cossío, hizo observaciones, y para la acción de nulidad de juicio concluido, el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo, presentó un estudio formidable sobre el tema. Pido autorización para que se reparta esto, también a los señores de la Crónica y al Secretario General de Acuerdos, me permite señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En la sesión pasada, quedó pendiente de resolverse parcialmente el tema uno, relativo a la Acción de Nulidad de Juicio Concluido propuesto conforme al estudio efectuado en el proyecto, que puse a la consideración de los señores ministros. Los preceptos tildados de inconstitucionales que se refieren a dicho tema son del 737-A al 737-L, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil cuatro.

Ya en la sesión pasada se precisó que el artículo 737-F del ordenamiento en cita fue derogado, mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de diciembre de dos mil cinco; en consecuencia, respecto de tal precepto y del diverso 737-L que

remite a aquel precepto derogado, debe sobreseerse en las presentes Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas.

Como ya se precisó en la sesión pasada, decía yo, el artículo 737-F del ordenamiento en cita fue derogado, según me hicieron la observación algunos de los señores ministros. Mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de diciembre de dos mil cinco; en consecuencia, respecto de tal precepto y del diverso 737-L que remite a aquel precepto derogado debe sobreseerse en las presentes Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas, junto con el que estaban de acuerdo también los señores ministros. Ahora bien, una vez que analicé el extenso dictamen presentado por el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo, además de reconocer el valioso estudio de derecho comparado o de derecho extranjero, como algunos tratadistas prefieren llamarlo, y de antecedentes históricos sobre la figura procesal de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, francamente quedé convencido con el análisis que el señor ministro Gudiño efectúa, por tanto, en relación con el tema que nos ocupa me permito a hacer propias las propuestas de su dictamen, si el señor ministro Gudiño lo permite.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En ese tenor lo que propongo a este Honorable Pleno, como lo que sugiere el señor ministro Gudiño Pelayo, es que se declare la invalidez de todos los preceptos que se refieren a este tema, esto es, los artículos 737-A, B, C, D, E, G, H, I, J y K del mismo número, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil cuatro.

Lo anterior, toda vez que los principios de seguridad y de certeza jurídica, así como el de acceso a la justicia, son valores constitucionales fundamentales para el Estado, del análisis de constitucionalidad de la

acción de nulidad de juicio concluido, no puede reducirse a elegir entre que prevalezca uno sobre otro; esto es, sacrificar justicia por certeza o viceversa, paraliza y llanamente considerar que la citada acción es constitucional o no. Estoy de acuerdo con que negar a priori, toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada en aras de la certeza jurídica, excluye un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor también de orden constitucional como es la justicia, y por eso mismo, no puede llevar a una solución válida para el problema, de la misma manera, admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de la sentencia, diluye la seguridad jurídica lograda con la consecución de los juicios. La Constitución Federal no admite excluir a uno u otro, pues ninguno puede considerarse como valor absoluto, visto así en principio, no habría manera de descartar, o negarle validez constitucional de antemano a la acción de nulidad de juicio concluido, pues es precisamente un medio que procura ser justicia, cuando la formalidad de una verdad legal lo ha impedido, amén de que el momento en que se intenta no sea el más afortunado, en tanto que el régimen legal particularmente a través de la normatividad de los procesos jurisdiccionales, debe procurar dar continuidad a una relación de equilibrio entre ambas cuestiones constitucionales, luego, el análisis constitucional que debe hacerse en este caso, acerca de la acción de nulidad de juicio concluido, no podrá ser calificada de constitucional o inconstitucional, desasociada de la manera en que fue confeccionada por el legislador, sus vicios o virtudes, yacen en sus contornos en su forma de operar y no en su sola existencia.

Conforme a lo anterior, para juzgar la constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido, resulta necesario estudiar las reglas que la crean y la rigen, para determinar si se justifica vulnerar una sentencia firme, en aras de atender al principio de justicia, hay que determinar hasta qué punto admitir la mutación de una sentencia firme, logra los beneficios perseguidos al permitir su propia mutación, en detrimento de la garantía de seguridad y certeza jurídica, este sería el referente estándar en la valoración de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Desde esta perspectiva, la acción de nulidad de juicio concluido, no puede segmentarse para hacer analizada como una porción jurídica en si misma, ajena al conjunto de acciones y reglas procesales existentes de antemano, es parte de un todo, y así debe verse para estar en aptitud de justificar o no las reglas que le dan cuerpo y sustancia; así, después de analizar de forma pormenorizada las hipótesis de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, lo cual se hace de manera exhaustiva en el dictamen del señor ministro Gudiño Pelayo, debe arribarse a la conclusión de que sólo dos de ellas son en principio constitucionalmente admisibles, tales supuestos son los que se refieren a la nulidad de juicio concluido cuando existe error como vicio de la resolución, previsto en la fracción IV del artículo 737-A del ordenamiento de que se trata; así como la relativa a la colusión de los litigantes como vicio, prevista en la fracción última del precepto citado.

No obstante, los términos en que fue diseñada la acción de nulidad de juicio concluido en la legislación impugnada, específicamente la deficiente regulación de aspectos tan fundamentales, como son la competencia para conocer de dicho proceso y las reglas de su funcionamiento, la normatividad resulta del todo inoperante y en consecuencia inválida.

Estas aristas que pongo a consideración de este Honorable Pleno, se encuentran ampliamente desarrolladas en el dictamen del señor ministro Gudiño, de aceptarse la postura, en el engrose se harán las adecuaciones pertinentes.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No señor, perdón, yo no había solicitado la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En algún momento cuando iba a hacer algún planteamiento el ministro Góngora creo que usted me la solicitó.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para agradecerle que le haya gustado mi dictamen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aceptaría en consecuencia incorporar a su ponencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por supuesto que sí.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Tenemos dos temas pendientes de discusión como lo afirmaba el ministro Góngora, uno es el relativo a cosa juzgada que habíamos dejado momentáneamente de lado y otro es el relativo a peritos; no sé cuál sea el orden de la discusión, el dictamen que acaba de leer el ministro Góngora va relacionado con cosa juzgada, no así con la cuestión pericial. Entonces, tal vez para seguir con el hilo de la discusión pudiéramos entrar a este tema señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es que no hay ninguna, ninguno de los ministros que quisieran profundizar en el tema de nulidad de juicio concluido.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Sobre ese tema, ministro Cossío y luego el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo tengo muchísimas dudas sobre el problema de constitucionalidad en este caso, lo había señalado en la sesión anterior y quiero volver contra él.

A mí me parecen muy interesantes los argumentos que se dan en el dictamen del ministro Gudiño que acogido el ministro Góngora, pero con toda franqueza no veo dónde está el problema de constitucionalidad. En la página tres de la Acción de Inconstitucionalidad, donde se inician los agravios o los conceptos de invalidez de esta minoría integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se hacen una serie de afirmaciones por vía de conceptos de validez que me voy a permitir brevemente reseñar: En primer lugar se dice que se afecta la cosa juzgada, y después nos cuenta que Carnelutti, Planiol, Ripert y Narciso Bassols le dan una extraordinaria importancia a estos asuntos, es el concepto de invalidez; después nos dicen que hay unas razones muy buenas de jurisprudencia y doctrina sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada y se construye entonces a partir de ahí un concepto. Después se nos dice que esta forma de modificación de la cosa juzgada viola lo dispuesto en el artículo 14, puesto que el dictado de una sentencia es una finalidad esencial del procedimiento y al afectarse la cosa juzgada se viola la formalidad esencial del procedimiento. Posteriormente, nos dice que se viola el artículo 17, puesto que habría una vulneración de justicia pronta y expedita, como se va a modificar una sentencia que ya se dictó dentro de un proceso; bueno, eso tomará tiempo y al tomarse tiempo se afectará eso. Y después se dan analogías en relación con la nulidad y el juicio de amparo y otra vez se introducen criterios de legalidad de esta Suprema Corte, para finalmente hacer un señalamiento genérico sobre la característica del artículo 133 y la supremacía de la Constitución.

Si vemos el proyecto del ministro Góngora en primer lugar, en la página ciento sesenta y cuatro se hace una consideración, acerca de por qué se va a violar o cuál es el sentido del artículo 17 constitucional. Se nos dice que la acción es el derecho a la jurisdicción, el cual es un derecho público, subjetivo, abstracto, imprescriptible e irrenunciable, del que goza por igual actor y demandado, que se ejerce ante el estado para obtener

una decisión jurisdiccional, y en su caso, la ejecución coactiva de tal decisión; el derecho a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución. Y en el 166 se hace una conclusión, dice: “En las circunstancias anotadas, tales artículos resultan violatorios del 17 constitucional, y por ello debe declararse su invalidez.” Ahora, se han modificado un poco las cosas en el dictamen que acaba de leer el ministro Góngora, haciéndose cargo de los argumentos del ministro Gudiño, y nos dice en la página dos: “Lo anterior” -y entiendo que está sintetizando al ministro Gudiño- “toda vez que los principios de seguridad y de certeza jurídica, así como el de acceso a la justicia, son valores constitucionales fundamentales para el estado, el análisis de constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido, no puede reducirse a elegir entre que prevalezca una sobre otro, esto es sacrificar justicia por certeza, o viceversa, paraliza y llanamente considera que la citada acción es constitucional o no”. Después, contrapone “justicia” con “seguridad jurídica”, y saca sus conclusiones.

Yo, con toda franqueza, insisto, no veo dónde está el problema de constitucionalidad, si leo el artículo 17, lo que tenemos derecho los mexicanos es a que se nos administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, no tenemos un valor en abstracto “justicia” para ponerlo frente a otros elementos como certeza jurídica. Y en el tercer párrafo, se garantiza a los tribunales, independencia y plena jurisdicción. A mi entender, frente a lo que estamos es, ante una mecánica que genera el legislador, que a mí en principio no me gusta, la verdad confieso que no me gusta la elección que ha tomado el legislador en términos de política judicial para efectos de generar determinado tipo de resultados, en la forma de comportamiento de los tribunales, pero de eso, a que yo encuentre cuál es el elemento constitucional a partir del cual vamos a declarar la nulidad, me parece que estamos dando un salto muy grande, decir que hay un valor, justicia, dentro de la Constitución, eso legitima que prácticamente hagamos o digamos lo que queramos en el momento en que tengamos que contraponer las normas legales contra la Constitución. Yo creo que sí hay un valor “justicia”, pero ese ni siquiera creo que es valor, yo preferiría hablar de una regla, o de un derecho,

creo que hay una forma clara y común en los tribunales constitucionales del mundo de categorización entre reglas, principios y valores que conviene atender para no generar un decisionismo judicial. Me parece a mí que lo que tenemos enfrente es una regla acotada, para efectos de que se salvaguarden determinado tipo de elementos en la práctica de los tribunales, pero de eso a generar desde ahí un parámetro de contraste para determinar cuál es la mecánica de operación de ciertos elementos procesales que genere el propio legislador, yo con toda franqueza no lo encuentro, ni en el proyecto original, ni en el dictamen que se acaba de leer, ni en el magnífico estudio del ministro Gudiño. Consecuentemente, al entender que este Tribunal Constitucional no cuenta con ese criterio constitucional para llevar a cabo esa situación, votaré en contra del proyecto modificado que acaba de presentar el ministro Góngora. Sólo quiero decir algo que se presentó en la sesión anterior, yo puedo coincidir con muchos de los compañeros en que es excesivo, conforme se dijo a los peritajes, que es poco razonable, y sobre eso sí surge el debate y quisiera decir algo, puede ser inadecuado, yo puedo coincidir sobre todos esos extremos, pero me parece que ninguno de esos calificativos genera por sí mismo la posibilidad de un control de constitucionalidad.

En consecuencia, estando en contra, y estando en desacuerdo más que en contra, de la política judicial que se trata de generar a través de estos preceptos 737, incisos tales y cuales, yo creo que no son en sí mismo inconstitucionales. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Acabamos de escuchar, desde luego, la afirmación de que la justicia es norma, y que más allá de la norma no va el sistema, yo pienso diferente, pero no creo que sea el momento oportuno de hablar de iuspositivismo o de otras materias.

El problema a mí me parece más sencillo en la especie, yo quería decir que venía de acuerdo con el proyecto del señor ministro Góngora

Pimentel, en sus trazos generales, y que por el contrario, yo sí encuentro manifiestas violaciones a la Constitución, bien al 17, bien al 14 y bien a la correlación entre ambos que están en el contexto, pero no en el texto.

Entonces una de mis suplicas de cuestión de ajuste al señor ministro Góngora Pimentel a este respecto, era que se ajustara a este texto.

Por otra parte, estudié muy cuidadosamente el magnífico dictamen que se hizo en la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, y en esencia estoy de acuerdo con él, nada más que yo venía preparado para ver las cosas a la inversa, presumí, —y no sé por qué presumí—, que la ponencia del señor ministro Góngora se haría cargo de la adopción de ciertos argumentos que se mencionan en el dictamen, pero resulta que lo adopta en su integridad y modifica el suyo, y aquí las bolas, —yo quiero confesar—, que son demasiado rápidas para mí.

Sin embargo quiero decir lo siguiente, creo que hay estudios magníficos en la ponencia del señor ministro Gudiño, que se pueden incorporar a la ponencia, por ejemplo cuando habla de seguridad jurídica, tiene algunos elementos muy apreciables y cuando habla de cosa juzgada, más aún.

Sin embargo yo encuentro algunas cosas que todavía no tengo bien cribadas, como por ejemplo ciertas críticas generales al sistema legislativo que se hacen en el dictamen, pero creo que con esto nos salimos un poco de materia y esto me parecería, —perdón por lo que voy a decir, no quiero ser rudo, pero así lo pienso—, muy interesante para una comisión legislativa, finalmente estas críticas generales al sistema de normar en lo procesal para el Distrito Federal, no creo que conduzcan exactamente a una violación por su propia generalidad.

Yo pediría al señor ministro Góngora, con la anuencia del señor ministro Gudiño, que esto no se reflejara en la ponencia, y yo quiero decir lo siguiente, perviven dos causas de nulidad de juicio concluido, que es la colusión de litigantes y el error a que se refiere la fracción IV del 737, creo, necesito meditar al respecto, no lo tengo tan claro este concepto y esta situación, probablemente sea muy correcto, pero digo, las bolas me

están pasando muy rápido en esta sesión, muchísimas gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias, muchas gracias señor presidente, pues para referirme a las interesantes intervenciones, que han tenido tanto el ministro José Ramón Cossío, como el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, es indudable, y lo hemos visto, que el término justicia siempre causa turbulencias, no solamente en la academia, sino incluso en este Pleno, pero si ven la parte relativa de mi dictamen, dice: “Con éste se logra conciliar el valor constitucional de la justicia”.

Y si vemos el artículo 17, dice: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Luego otra parte, dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia”. A este valor justicia que es al que me estoy refiriendo, al que establece nuestra Constitución, no estoy invocando por supuesto ninguna escuela filosófica, ninguna postura metafísica, se extrae del sistema de justicia.

Por otro lado, tiene razón el ministro Cossío al señalar que en la teoría del derecho se ha distinguido entre reglas, principios y valores, esto está dentro del constitucionalismo moderno, ¿y cuáles son los principios? Dicen los expertos: bueno, los principios son aquellas normas conclusivas, aquellas que determinan una determinada conducta, que exigen una determinada conducta, precisa, clara. Y los principios son aquellas normas que no son conclusivas. Y suelen poner los siguientes ejemplos: es una regla, por ejemplo, decir: En los edificios cerrados se prohíbe fumar; pero es un principio decir, por ejemplo: El Estado garantizará la libertad de expresión, porque es una norma abierta, no es conclusiva.

Como ejemplo de valores tenemos todos los que establece el artículo 3° constitucional.

Bueno, el artículo 14 tiene reglas y tiene principios. Dice: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; –es una regla- en los delitos del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra...” es regla; pero si vemos el párrafo segundo del artículo 14, ahí nos encontramos con un principio: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad”. No nos dice cuál es la esencia del procedimiento, tampoco nos dice cuáles son las formalidades esenciales.

Esta Corte, en algunas ejecutorias ha incursionado en las formalidades, pero más bien referidas a la garantía de audiencia, las etapas de la garantía de audiencia.

Bueno, dentro, como una formalidad esencial del procedimiento, para que se realice este valor de certeza jurídica y seguridad jurídica que está implícito en el 14 y en el 17, se requiere la institución de la cosa juzgada. Si nosotros suprimimos la cosa juzgada no habrá certeza ni seguridad jurídica, todos los juicios pueden estarse abriendo, todos los juicios pueden estarse reiniciando; entonces es una formalidad esencial del procedimiento. Creo que esto puede quedar claramente establecido.

Por otra parte, esta formalidad esencial del procedimiento no es absoluta, en eso creo que todos estamos de acuerdo, no puede ser absoluta; en el derecho constitucional no hay valores ni reglas absolutas, todo está acotado.

Entonces ¿cuándo se puede vulnerar este principio? Cuando haya circunstancias y razón, cuando haya razonabilidad; cuando sea razonable y se justifique esa excepción, esa vulnerabilidad al principio de cosa juzgada.

Todo mi dictamen va en esa línea de decir que en estos casos no es razonable, quizá falta la premisa que se trata de una formalidad esencial del procedimiento conforme al 14; entonces, esto es lo que pretende el dictamen, señalar que no existe razonabilidad y se dan las razones de porqué no es razonable, y al no ser razonable, suprimir en estos casos una formalidad esencial, esto resulta inconstitucional en virtud del artículo 14 constitucional. Posiblemente esta precisión faltó en el estudio.

Yo quiero recordar a este Pleno que fue el ministro Cossío, precisamente, el que incursionó mucho en este concepto de razonabilidad, y con base en esas ideas que él ha aplicado en sus proyectos respecto a otras materias, pues creo que es perfectamente válido aplicarlo aquí en estos asuntos procesales.

Entonces, partiendo de la premisa de que la cosa juzgada es una formalidad esencial del procedimiento y, segundo, que ésta solamente puede excepcionarse cuando se den razones, se justifique por razones; es decir, cuando sea razonable hacerlo. Y en este caso creo que se está demostrando por qué no es razonable hacerlo.

Yo creo que ahí está el foco de constitucionalidad.

Por otro lado, respecto a lo que decía el ministro Aguirre Anguiano, no se hace una crítica al sistema que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no, al contrario, se dice que el Código de Procedimientos Civiles, ya establece todo un sistema muy completo, muy coherente y que, esta nulidad de juicio concluido no sería una excepción al sistema, rompería el sistema que ya está establecido; por lo tanto, no se hace una crítica al sistema, sino se dice: ya hay un sistema establecido y este juicio concluido rompe con todo ese sistema.

Dicho en otras palabras, muchas de las finalidades que se pretenden en la nulidad de juicio concluido se pueden lograr a través del propio sistema establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, no se hace una crítica al sistema, sino más bien se dice que ya hay un sistema y que esta institución que se analiza aquí, pues, rompe con todo el sistema procesal que ya ha establecido y que además, es común a muchos códigos de la República.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se concede el uso de la palabra al ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Respecto de este tema de la nulidad del juicio concluido, como aquí ya se ha comentado, en la sesión anterior el ministro Gudiño, señaló que no coincide con el tratamiento que se da en el proyecto al examen de constitucionalidad, esencialmente nos dijo, porque considera que primero debe hacerse un estudio en abstracto de los principios constitucionales que rigen al proceso civil; y, a partir del mismo, analizar la legislación impugnada; así como que la consulta se apoya en dos criterios de la desaparecida Tercera Sala de esta Suprema Corte, aprobados en las Sexta y Séptimas Épocas, y que derivaron de un asunto de legalidad, más no de un examen de constitucionalidad; por lo que no pueden ser el sustento de esta consulta.

Así, el ministro Gudiño, nos presentó un estudio, un amplio y acucioso estudio que comprende el examen de la cosa juzgada, sus antecedentes jurisprudenciales que en ese aspecto se han sentado; así como también elementos de Derecho Comparado sobre esa figura jurídica, para concluir si la acción de nulidad es constitucional en sí misma o no; así como si la legislación impugnada viola o no las garantías de seguridad jurídica y de justicia.

Al respecto, yo quiero decir que coincido con el ministro Gudiño, en que, tratándose de la acción de inconstitucionalidad se debe precisar primero en qué consiste la figura de la cosa juzgada, si está o no prevista o protegida, aun sea implícitamente en la Constitución; si la acción de nulidad de juicio concluido opera en nuestro sistema, para de ahí

determinar si la forma en que se regula dicha acción en las disposiciones impugnadas es o no constitucional.

Así también, el ministro Gudiño, nos presenta un examen concreto de los artículos impugnados, concluyendo si son o no constitucionales y que, en principio, dada la brevedad, señoras ministras, señores ministros, la brevedad de tiempo que tuvimos para conocer el amplio estudio que el señor ministro Gudiño nos ha presentado, podría decir que coincido con algunas de sus conclusiones; pero no con todas.

Así pues, como se aprecia, la resolución de este interesantísimo tema no es tarea sencilla, y se trata de un tema no sólo novedoso, sino muy delicado por la trascendencia que la determinación que tome esta Suprema Corte, tendrá para los procesos civiles; por lo que, -y lo digo con toda honestidad-, en este momento no podría emitir un voto con los elementos necesarios para ello, ni tampoco creo que debemos tomar decisiones apresuradas, sin analizar debidamente, cuidadosamente el tema.

Por lo tanto, con todo respeto, solicito a este Pleno que este primer tema se deje en lista, el tema, para que se nos presente un nuevo proyecto en el que se desarrolle el marco constitucional y partiendo de ese marco se de la propuesta concreta sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados en ese aspecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me permitiría comentar, tiene solicitado el uso de la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y a lo mejor alguna de las ministras o ministros quisieran aportar algo sobre el tema, si no tuviera inconveniente el ministro Valls, podríamos oírlos y luego yo preguntaría al ministro Góngora, que incluso ya estaba manifestando afirmativamente lo relacionado con esta solicitud del ministro Valls, para ver si todo esto se considera y ya en el proyecto que en esta parte nos pudiera presentar posteriormente, podríamos ya continuar con el debate. ¿Está de acuerdo señor ministro Valls?.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor, seguro que sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces se concede el uso de la palabra al ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida al ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Hace ya bastantes años, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en forma pretoriana la procedencia del juicio de nulidad de juicio concluido, a condición de que el juicio que se pretende anular se hubiera llevado adelante en fraude de acreedores.

La tesis es harto interesante, se creó propiamente la acción civil ordinaria de nulidad de juicio concluido por interpretación jurisprudencial de la Corte y en la misma tesis se dice que este juicio no lo pueden promover las partes, la razón es estrictamente de legalidad, no lo pueden promover las partes porque ninguna disposición del Código Civil las autoriza a substraerse del principio de cosa juzgada.

Tomando en cuenta este criterio es que llega a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la idea de establecer la acción de nulidad de juicio concluido que se ataca en esta acción de inconstitucionalidad. Los argumentos de nulidad descansan fundamentalmente, en que en la forma en que ha sido diseñada esta acción de nulidad de juicio concluido, se ataca el principio procesal de cosa juzgada y se ataca la seguridad jurídica, en lo que concierne a formalidades esenciales del procedimiento, por eso se invocan como violados los artículos 14, 16, 17, 23 y 133 de la Constitución.

Yo la primera cosa que me pregunté, ¿hay garantía constitucional de cosa juzgada?, y encontré que sí, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay disposición expresa en la Constitución y las disposiciones, las resoluciones de la Corte son definitivas e inatacables, tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

Constitución dice lo mismo, “tratándose de los Tribunales Colegiados”, se dice esto en dos preceptos de la Constitución, en el artículo 104, que se refiere a la revisión administrativa y ahí dice: “Las resoluciones que dicten serán definitivas e inatacables” y en el 107 de la Constitución, cuando se habla del recurso de revisión en amparo, “las resoluciones de los Tribunales Colegiados al conocer de un recurso de revisión de amparo, son definitivas e inatacables”. Es decir, son inmutables y, por ende, constituyen cosa juzgada. La siguiente pregunta que me hice; ¿Ésta es una garantía absoluta respecto de los órganos que se establece? No me cabe duda, es absoluta, pero respecto de otros órganos jurisdiccionales ¿existe esta misma garantía? No lo dice la Constitución para los tribunales unitarios que conocen del recurso de apelación, no lo dice para los Jueces de Distrito tampoco y si no lo dice la Constitución, cómo llega al proceso este principio y qué valor constitucional tiene, porque estamos no en una acción de doctrina de proceso civil, sino en una acción de inconstitucionalidad de ley, la cual deberá o no ser exitosa si comparada con nuestra Constitución se aparta o no de ella.

En el proyecto original de Don Genaro, en el estudio complementario del señor ministro Gudiño Pelayo se nos dice que la cosa juzgada dentro del procedimiento civil tiene excepciones y que estas excepciones son cuando la materia de lo juzgado es mutable en derechos de familia, patria potestad, alimentos, en otros casos que ejemplifica el proyecto. Don José de Jesús Gudiño va mas allá y nos revela que en distintos países del mundo, la cosa juzgada es solamente un principio general, pero que admite excepciones, las que el legislador ha querido diseñar. Por cierto de manera parecida y nos habla en la materia penal mexicana, del reconocimiento de inocencia del sentenciado y en este tema, que no abunda mucho su estudio, en mi óptica personal, el reconocimiento de inocencia del sentenciado es una acción de nulidad de sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada por mas que la Suprema Corte, a través de la Primera Sala, haya dicho en alguna ocasión que es una forma de indulto, pero el indulto lo distinguen: el indulto por gracia y el indulto por reconocimiento de inocencia del sentenciado. Yo no veo en esto una forma de indulto cuando la ley establece causas precisas para

obtener ese reconocimiento y si se demuestra la acción de reconocimiento de inocencia y se declara fundada, podrá el órgano resolutor decir: aunque está probada tu acción de reconocimiento de inocencia, como es una forma de indulto y tú revistes peligrosidad social, no te otorgo el reconocimiento; esto no podría ser. En la medida en que se pruebe que las pruebas con que se juzgó al sentenciado fueron falsas, pues habrá que resolver en derecho, que la sentencia que lo sentenció es ineficaz y se le declara inocente.

Hablo de esto, porque la acción de nulidad de juicio concluido que ha establecido la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, va de la mano con el reconocimiento de inocencia del sentenciado; vean ustedes. Dice el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: “El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos”; esto, aclaro desde ahora, no comprende a la fracción I, del 737-A, que se refiere o a causa de nulidad de un juicio concluido si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra; ésta es la única que no aparece, la que aparece aquí como primera dice: Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio. Ya se dictó sentencia, es cosa juzgada y en otro juicio posterior se declara que los testigos se produjeron con falsedad y a partir de aquí hay una acción de reconocimiento de la inocencia, porque la prueba que sustentaba la condena se cayó y qué dice en el Código Civil del Distrito Federal, la fracción II: si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales, antes de la sentencia, o bien que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presentación de la acción; ¿a quién le dan la acción de nulidad? A la parte que fue vencida con apoyo en pruebas que a la postre han resultado falsas y estoy pensando en los avances de la ciencia y que una prueba pericial médica por ejemplo, es superada por la genética y se demuestra la falsedad de lo probado en juicio; la fracción III del reconocimiento de inocencia: cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presente éste o alguna prueba irrefutable de que vive, este es un caso de error judicial y qué

dice acá, si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más, no perdón es ésta: si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado, —debe ser en lo juzgado— que resulta de los actos o documentos de juicio, dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse de modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente y en ambos casos si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía de expedirse, el error judicial grave está previsto aquí y lo promueve la parte afectada; otro, cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en este caso prevalecerá la sentencia más benigna dice el Código Civil, si la resolución emitida en el juicio cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada, ni el reo adujo en el proceso ya me sentenciaron por los mismos hechos en otro juicio ni el demandado en el juicio civil adujo que ya había sido juzgado por las mismas causas, objeto y partes que participan en el segundo juicio, parece poco razonable la previsión pero hay causahabientes de partes que siguen la suerte de éstas y un hijo bien puede ignorar la existencia de un juicio seguido contra su antecesor donde ya hubo cosa juzgada y no opuso la excepción y el juez no la estudió, pero luego puede pedir la nulidad del juicio, para que prevalezca la primera sentencia; otra más que es la que ya ha reconocido esta Suprema Corte, en su jurisprudencia fracción VII cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor, del actor del nuevo juicio de nulidad, obviamente que fue tercero extraño en el otro juicio, o del interés público, o bien para defraudar la ley, tiene estos agregados pero guarda una similitud muy puntual con el reconocimiento de inocencia del sentenciado y nos ilustra Don José de Jesús Gudiño, que esto a su vez, guarda una puntual coincidencia con la revisión de sentencia que el sistema italiano reconoce como acción invalidante del principio de cosa juzgada. Bien, existen estos casos concretamente en el derecho mexicano, no es un principio procesal de formalidad procesal absoluto en la definición que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

sobre el debido proceso legal, dice que son cuatro fases las que deben cubrirse: la noticia de la existencia de un procedimiento adverso, la oportunidad de producir una contestación, la oportunidad de rendir pruebas a alegar, y el derecho a obtener una resolución, allí nunca se metió como principio de el debido proceso legal, el de la cosa juzgada. Entonces, me sumo a lo dicho por el señor ministro Cossío Díaz, cuál es la causa de inconstitucionalidad, qué precepto viola, ya nos dice Don José de Jesús, lo que estamos analizando es la razonabilidad de las previsiones. Entonces, estas previsiones son razonables en materia penal, estas previsiones son razonables en otras latitudes, y a nosotros ahora se nos propone que adolecen de razonabilidad para darles sustento constitucional. Yo creo que no, que la armonía, el equilibrio de relaciones entre los valores, debido proceso legal, seguridad jurídica, y por otro lado, justicia, se está dando a través de esta forma que escogió el Legislador ordinario del Distrito Federal, tal vez no nos guste como acción, en otros casos, es apelación extraordinaria, y se permite rendir prueba de la falsedad y prueba del error judicial; en otras latitudes es revisión, en materia penal, llama reconocimiento de inocencia del sentenciado, y el legislador ordinario del Distrito Federal, dijo: es juicio ordinario de nulidad, para lo cual sustento mi ley en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: Que por regla general, no procede el juicio, pero excepcionalmente sí, y señala los casos de esta procedencia. Yo creo que convendría que analicemos uno a uno los casos en que procede la acción, y hablemos de su razonabilidad, yo en lo general, estoy en desacuerdo con la propuesta de no razonabilidad que formula el señor ministro Gudiño Pelayo, y ahora Don Genaro, que ya acogió en sus términos el dictamen. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, que interesante la intervención de Don Guillermo, y yo quisiera decir lo siguiente. En el dictamen del ministro Gudiño, en las páginas 63, 64, 66 y 98, se habla de justicia y seguridad jurídica, como los dos elementos en

contraste, y ahora en la explicación que decía el ministro Gudiño, está incorporando como una formalidad esencial del procedimiento la cuestión relativa a la cosa juzgada. Ese es el tema que a mí me parece delicado en este caso, todo juicio de constitucionalidad necesita un juicio de contraste, aquí tenemos la legislación, aquí tenemos la Constitución, y si tenemos que tener muy claro qué es lo que estamos confrontando. Yo creo que el estudio y los argumentos que se han dado, han girado muchísimo, y están muy bien desarrollados en materia de cosa juzgada, en este plano, pero a nivel constitucional, nos hemos estado moviendo en la definición del parámetro, es decir, es seguridad, es certeza, es justicia, es formalidad esencial del procedimiento, entonces, si no tenemos fijo el elemento constitucional, pues de ahí se puede derivar cualquier cosa, por movilidad de uno de los elementos del propio contraste, la idea de certeza, la idea de seguridad jurídica, la idea de justicia, a mí me parece sumamente difícil aterrizarlas en la generalidad que tiene, inclusive como garantía jurisdiccional al caso concreto, me parece mejor el camino que estaba abordando el ministro Gudiño, que no está hasta ahora explorado, que es relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, entonces la pregunta es: ¿La cosa juzgada constituye una formalidad esencial del procedimiento?, uno podría decir, sí, sí la constituye en términos de que la sentencia tiene una función final decisoria, etcétera, etcétera, es instrumental a todo el proceso, tal y cual, y define ciertas cosas, si esto es así, y si fuera así, que yo todavía no lo estoy aceptando, pero estoy tratando de avanzar en un camino de solución, tendríamos entonces que concluir claramente, cuáles son los motivos por los cuales la cosa juzgada es formalidad esencial del procedimiento, una vez que hubiéremos fijado eso, entonces proceder como lo estaba haciendo el ministro Ortiz Mayagoitia, si la cosa juzgada es formalidad esencial del procedimiento, es razonable o no son razonables las excepciones que se están incorporando por el Legislador, y entonces sí, empezar a decir: Cuál es la finalidad de la cosa juzgada, bueno, pues la finalidad es que garantice tales y cuales cosas, siempre a raja tabla, no, bueno, admite excepciones y admite modulaciones, ¿cuáles son esas excepciones y modulaciones?, la estaba diciendo Don Guillermo, es razonable, en razón de qué, de medios afines, en razón de proporcionalidad, en razón de todos los criterios que se utilizan para

llevar a cabo un test o una aplicación de criterios, en ese tipo, pero entonces, si esto es así, tendríamos primero, e insisto, esto es una premisa muy importante, porque hasta hoy, lo que se ha dicho de formalidades, ya sabemos son emplazamientos, pruebas alegatos, etcétera, pero aquí estamos dando un paso más allá, y estamos dándole a una cuestión que en principio no se ha considerado la cosa juzgada como formalidad esencial, le estamos dando un estatus constitucional, cosa que no es menor, porque de ahí pueden derivar muchísimas implicaciones, tantas como decía el ministro Ortiz Mayagoitia, la implicación, de decir: el reconocimiento de inocencia, fíjese usted que no es tan razonable, bueno, y una figura que está ahí, la podíamos revisar, cuestiones del tercero extraño a juicio en algunos casos, en fin, una gran cantidad de cuestiones a partir de un estatus, entonces, sí, yo convengo en esto que decía el ministro Valls, procedamos aquí con claridad, con precisión, pero sí empezamos por decir cuál es el elemento constitucional, del cual vamos a hacer, o contra el cual, vamos a hacer el análisis, si es cosa juzgada, formalidad esencial, posteriormente entonces empezamos a ver una por una las causales, la razonabilidad de cada una de ellas, y un test de razonabilidad no en función de si no nos gusta, como son los test de razonabilidad, relación medio a fin, proporcionalidad, ponderación, lo que tengamos que hacer en cada caso, y al final, pronunciarnos por cada una de las fracciones, en lo individual, acerca de qué es lo que en concreto, cada una de ellas nos está determinando. A mí me parece que si este fuera el ejercicio, avanzaríamos enormemente en la definición de un elemento constitucional, uno; y dos, en la exploración, de una buena vez, de cuáles son los alcances de ese elemento que estamos constitucionalizando por vía de formalidad esencial del procedimiento.

Con esto, yo quedaría resuelto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo no tengo duda de que la cosa juzgada es una esencialidad del procedimiento. Yo pienso que es la esencia misma de la jurisdicción, y la esencia misma de el por qué los que requieren sentencias, definición de sus derechos, ocurren ante los jueces, no ocurren para pedir que por un rato se les diga cómo quedan las cosas, van a buscar en definitiva, que se les diga qué es lo suyo, o se les confirme que es lo suyo, esto es desde luego importantísimo, yo creo que es la esencia constitucional misma que tiene que ver con todos los Poderes Judiciales, y con todas las garantías que se puedan tener en un proceso, es el presupuesto de fondo de todas.

Ahora bien, debemos de tener presente lo siguiente: que la certeza real conjura el error, pero esto no es propio de los seres humanos, esto solamente lo logra la Divinidad, Dios. Él conoce y resuelve sin posibilidad de error, a los humanos no nos está permitido esto.

En la antigüedad se acercaban a la ordalía, y le atribuían a Dios ese juicio, pero claro, el hombre hablaba por la divinidad, hoy por hoy tenemos menos pretensiones de eso, sabiendo de la falibilidad humana empero existimos los jueces, con un trabajo muy pesado, algún filósofo lo he dicho aquí con motivo de algún evento en que protestaban jueces, concretamente Ortega y Gasset.

Decía que no encontraba muchos jueces que fueran verdaderamente trascendentes en la historia de la humanidad, y decía: ¿Por qué?, porque para ser buen juez se necesita ser buen biógrafo, íntimo de las partes en conflicto, para así saber su profunda realidad y su certeza, y a esto no puede ambicionar la justicia humana, aún así, existe la jurisdicción, y aún así, existen reglas igualitarias.

Yo no concibo como una parte que tuvo las mismas reglas que la otra para contender ante un juez, después pueda quejarse de que le sucedieron tales y cuales cosas cuando no fue diligente, por ejemplo, en el ejercicio de sus derechos, bien de acción, bien de excepción.

Por otra parte, se dice: “Es que nuestra Constitución tiene el reconocimiento de inocencia como algo que nos dice: No hay cosa juzgada”, y yo digo lo siguiente: A través de la norma de excepción estamos juzgando la generalidad, yo creo que es una norma de absoluta excepción, como también lo es la caducidad y como también lo es la prescripción que eventualmente mutilan derechos, y no hay más que reconocer la caducidad, y no hay más que reconocer la prescripción. ¿Pero por qué estas normas de excepción? Porque finalmente van más de acuerdo con el derecho profundo.

Cuando oigo hablar de “causahabiciencia” me fijo, pero cuando oigo hablar de “causahabiciencia para la nulidad de juicios concluidos”, cuidado, cuidado. ¿Qué caja estamos abriendo?

Yo digo que no podemos a las normas de excepción darles un aspecto de generalidad, y por tanto, yo con toda sinceridad creo que no es suficiente alegar casos de justicia profunda, que van en contra de lo hecho por la jurisdicción, porque esa certeza real ¿quién la va a tener?, ¿y qué pretextos tan a mano pueden tener los causahabientes en un momento dado, para decir: Yo quiero? ¿Dónde queda la seguridad jurídica que finalmente es pilar de la justicia humana?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Señora ministra, señores ministros, este asunto tengo entendido empezó su discusión en la sesión anterior en la que yo por estar de comisión no estuve presente.

Tengo también entendido que se trataron algunos otros temas de los que ya había hecho referencia el señor ministro Góngora Pimentel, al inicio de esta sesión, en los que yo no he tenido pronunciamiento. Quisiera manifestarme brevemente respecto de estos puntos que ya quedaron de alguna manera discutidos, y después entrar al que en este momento se está discutiendo.

Por lo que hace al diferimiento de la audiencia que se establece en el procedimiento, como por una sola vez, pero que esto debe de establecerse en función de que exista alguna razón de causa de fuerza mayor o un caso fortuito, yo estaría también en la misma situación en la que se presentó la mayoría de las posturas de los señores ministros, en el sentido de que este artículo es constitucional, porque lo único que se está pretendiendo con este artículo, es darle celeridad al procedimiento, sin que esto impida que se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento, precisamente que es a lo que se refiere, que exista una situación de causa de fuerza mayor, como es el que no esté desahogada alguna prueba, como es el que de alguna manera alguna de las partes no se encuentre emplazada; es decir, esta es una causa de fuerza mayor que permite que la audiencia sea diferida aunque no sea por una sola vez. Entonces, el artículo de esta forma, está contemplando posibilidades que ameritarían este diferimiento en situaciones específicas; por tanto, yo estoy de acuerdo con la constitucionalidad de este artículo.

Otro de los temas que se planteó, fue el relacionado con las copias que deberían de sacarse para efectos de la apelación, si éstas corrían o no a cargo de las partes, de la parte que hubiera promovido la apelación. Este artículo, aun cuando creo que hubo con posterioridad una modificación por parte del proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, parece ser que ya también fue derogado, y en esta virtud, pues el análisis de este artículo será sobreseído, con lo cual yo también coincido plenamente.

Y la otra parte, el otro artículo que también se discutió y que parece ser hubo unanimidad, fue el referido a que si los dictámenes de los peritos que estuvieran en contradicción...

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso se va a discutir después.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! O. K. Entonces no entro al análisis de este tema hasta que se discuta.

Entonces queda el otro, el de nulidad de juicio concluido.

Este tema, en lo personal me parece pues realmente apasionante pero al mismo tiempo muy delicado, para efectos de la práctica de nuestro sistema jurídico, por las razones que ya varios de los señores ministros han externado, en el sentido de que qué es lo que se busca a través de un procedimiento de carácter jurisdiccional, la expresión del órgano respectivo, respecto de determinado derecho que se está haciendo valer en relación con la persona, el patrimonio de quien acude a la solicitud de jurisdicción, y esta decisión que se otorga a través de un procedimiento de esta naturaleza, definitivamente como señaló el ministro Aguirre Anguiano, no puede tener de ninguna manera el carácter de provisional, tiene que ser un derecho prácticamente reconocido de manera definitiva, y esa es mi manera de entender, la razón de ser de la cosa juzgada, es decir, es la verdad legal que imperará para el resto de los tiempos.

Ahora, que existen ciertas excepciones a este principio de cosa juzgada, señalaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia, concretamente el reconocimiento de inocencia y el indulto, pero quisiera mencionar que estos casos de excepción determinados incluso desde nuestra Constitución y en nuestros ordenamientos de carácter penal, obedecen a situaciones excepcionales en extremo, por qué razón, porque se están dando dentro de un procedimiento de naturaleza penal, en el que el bien jurídico tutelado es nada menos que la libertad, e incluso en ocasiones la vida de la persona que se encuentra en este tipo de situación.

Entonces, creo yo que no podemos trasladar a una situación de carácter civil un caso de excepción, considerado como tal en un procedimiento de carácter penal por principio de cuentas, y el artículo 737-A, que es el que establece la posibilidad de que se determine que sí existe la posibilidad de nulificar una sentencia dictada en un juicio concluido, si es que existió de alguna manera un problema de dolo, de error, de fraude, dentro de ese procedimiento, pues yo creo que su constitucionalidad es muy discutible.

Nos dice el artículo 737-A: “La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis...” Y nos va marcando cada una de las fracciones en las que determina que si las pruebas no fueron idóneas, que si hubo dolo por parte de alguna de las partes, que si después de dictada la resolución aparecieron otro tipo de documentos, es decir, nos va señalando cada uno de los supuestos en los que procedería esta nulidad de juicio concluido.

Sin embargo, aquí se están estableciendo dos situaciones que yo creo que es necesario señalar y que de alguna manera el proyecto se hace cargo, se está estableciendo la posibilidad de que proceda la nulidad de juicio concluido, tanto a petición de las partes que intervienen dentro del procedimiento, como de aquéllas que no intervinieron y yo creo que aquí se tiene que hacer una diferenciación tajante, si las partes que intervienen en el juicio correspondiente, van a tener acceso, o posibilidad a una acción de nulidad de juicio concluido, pues entonces yo no me explico por qué no lo puedan hacer valer dentro de ese procedimiento, o a través de los mismos medios de defensa que se establezcan en relación precisamente con el procedimiento al cual están acudiendo, yo no entiendo por qué a las partes pudiera dárseles esta posibilidad, aun en el caso de que alguna de ellas pudiera no haber sido emplazada adecuadamente, o no tener noticia del juicio; es decir, que lo que en juicio de amparo conocemos nosotros como un tercero extraño equiparable, porque habiendo sido parte demandada en el juicio ordinario, pudiera no haber sido emplazado a juicio y éste, se hubiera llevado en rebeldía y hubiera obtenido una sentencia que obviamente le iba a ser adversa, aun en ese caso siempre existe la posibilidad de que él se defienda a través precisamente de un juicio de amparo indirecto, en el que como tercero extraño equiparable, podrá obtener la reposición de todo ese procedimiento y por supuesto que se votará la sentencia correspondiente en la que se hubiera desconocido el derecho que él hubiere hecho valer, o que hubieren hecho valer en su contra.

Entonces, yo creo que cuando se habla de las partes, es demasiado riesgoso desde mi punto de vista decir que tienen acceso a nulidad de juicio concluido, cuando se está refiriendo a terceros que no han comparecido a un procedimiento específico, ahí lo pondría en tela de duda y cuando menos lo dejaría para un argumento posterior.

Dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia y coincido con él, que la Constitución de alguna manera está reconociendo expresamente la posibilidad de que existan sentencias en las que evidentemente se establece el principio de cosa juzgada y señaló como tales a las que determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito, que son sentencias respecto de las cuales, ya no procede medio de defensa alguno y que una vez emitidas adquieren el carácter de cosa juzgada; es decir, de verdad legal.

Entonces, cuando estamos refiriéndonos a un procedimiento de carácter ordinario, en el cual se está llevando a cabo un procedimiento y se dicta una sentencia específica y que alguna de las partes, o bien un extraño no tiene conocimiento de este juicio, o se está llevando otro juicio distinto y en él se entera de la posibilidad de que haya un procedimiento fraudulento que influye en la sentencia que de alguna manera es cosa juzgada, yo creo que aquí sí se implica lo que se decía respecto de las sentencias del Tribunal Colegiado, del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por qué razón, porque en muchas ocasiones, estas sentencias ordinarias fueron recurridas en apelación y después de haber sido apeladas, fueron impugnadas en juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado, o ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y aún así, si estaríamos en la situación de que procede la nulidad de juicio concluido, pues aun en estos casos, con el reconocimiento expreso de la Constitución de que aquí si hay sentencias que causan estado con su sola emisión, estaríamos en la tesitura de que habría que desconocerlas, por qué habría que desconocerlas, pues simple y sencillamente porque durante esta tramitación, o en la tramitación de un juicio paralelo, se llevó a cabo una actuación que da lugar a un problema de fraude procesal y yo creo que ahí tendría que

pensarse muy seriamente si en un momento dado, tendría o no que estimarse procedente una nulidad de juicio concluido, esto equivale, recuerden ustedes a lo que en algún asunto que se tuvo en este Pleno, hace muchos meses, se había platicado y se dijo, efectivamente no hay todavía, o no se había establecido todavía dentro de nuestra Legislación la acción específica de juicio concluido, de nulidad de juicio concluido, sí se había dicho que existía una tesis de la anterior Tercera Sala, que de alguna manera reconocía la existencia de este juicio, pero no había disposición expresa en ninguno de los ordenamientos de carácter procesal que reconociera la procedencia de nulidad de juicio concluido y por esa razón, en la Contradicción de Tesis número 26/2003, llegamos a la conclusión por unanimidad de votos, en el sentido de que necesitaba estar expresamente consagrado en alguna disposición, para poder determinar si esto resultaba o no procedente, en ese caso concreto no lo estaba y se dijo, de alguna manera lo que se estaría estableciendo, sería un fraude de acreedores, que ¿a qué se refiere el fraude de acreedores, cuando estamos en presencia de un problema de esta naturaleza? De una acción pauliana, que en un momento dado es perfectamente impugnabile, por quien así lo considere, pero no a través de la nulidad de un juicio concluido, yo como una primera intervención y una primera postura, respecto del proyecto que ha presentado el señor ministro Góngora Pimentel, yo diría que sí me inclino por la inconstitucionalidad del artículo, no solamente porque sí considero que existe violación constitucional a los artículos 14, 17, 23 constitucionales, cuando se está desconociendo un principio de cosa juzgada, en un procedimiento jurisdiccional en el que lo que tiene como finalidad es tener seguridad jurídica y dar certeza precisamente a las partes que intervienen en él y que una de las razones fundamentales, ya no sólo desde el punto de vista constitucional, sino también de política jurisdiccional, tiene que ser esa, la certeza jurídica que demos a los procedimientos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales, porque de lo contrario, si se abre la puerta de que los juicios puedan ser nulificados a través de la nulidad del juicio concluido, quitaremos la certeza jurídica de estos procedimientos, abriremos la puerta a que la persona que obtenga un derecho reconocido específicamente a través de una sentencia que ha causado estado y en la que él considera, sus derechos

han sido reconocidos, sea sujeta en que en algún momento dado, a la posibilidad de un desconocimiento por una razón que quizás, pueda o no ser válida, pero rompemos con un principio creyo fundamental, de los juicios de carácter jurisdiccional, de los procedimientos de carácter jurisdiccional, porque de lo contrario, estaremos estableciendo no solamente juicios complejos en cuanto a su demostración, en cuanto a la tramitación, sino también inseguros en cuanto a las determinaciones que se pronuncien respecto de las sentencias correspondientes, quizás cuando se refiera a partes que no intervienen en el juicio, que nunca formaron parte de él, podría pensarse, pero en casos meramente excepcionales y que tendría esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acotarlos de manera tal, que no permitieran que todos los demás juicios que se llevaran a cabo, pudieran salirse por esta puerta, en la que se permitiera la inseguridad jurídica que esto provocaría. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna otra intervención sobre este tema. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre este tema, ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Una cosa muy breve, yo aplaudo esta decisión que creo que hacía allá va orientada y con la aceptación del señor ministro ponente, en aplazar el asunto para reconstruirlo, creo que lo que ha surgido, nos ha llevado por caminos muy diferentes a la propuesta en tanto, ir construyendo el asidero constitucional de la figura, ya no de la figura procesal de la cosa juzgada, sino el tema constitucional de la misma, recordemos en algunas sentencias de otros tribunales, se habla de la cosa juzgada constitucional y de la cosa juzgada en el Tribunal Constitucional, o sea, dos cosas esencialmente diferentes y aquí también ir bordando sobre estos criterios para darle asidero constitucional, se ha hablado de los derechos

fundamentales que sustentan el Instituto de la cosa juzgada, pero como tales y hemos venido diciendo en otras resoluciones que no son absolutos en tanto que frente a ellos nos vamos a encontrar otro tipo de derechos, otro tipo de principios y valores que han emergido aquí, realmente yo lo veo con mucha simpatía que el asunto quede aplazado por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo también me pareció correcta la petición del señor ministro Valls, para que de ser esto, que se vea como hemos dicho en blanco y negro, las proposiciones, lo haré así, no tomaré en cuenta muchas proposiciones con las que no estoy de acuerdo, pero ya lo diré cuando objeten el proyecto que presentaré, acepto las sugerencias del señor ministro Aguirre, agregaré cosa juzgado y seguridad jurídica que establece en su erudito dictamen el señor ministro Gudiño, y que también pediré la anuencia del señor ministro Gudiño, para no reflejar los aspectos que no le gustaron al señor ministro Aguirre, ya se lo comentaré.

Quedó ya esto en espera de que se ponga en blanco y negro, pero quedó casi ya discutido el último punto sobre el que yo quisiera tratar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno! Yo sólo añadiría que nuevamente hemos advertido la gran importancia del debate, en torno a un proyecto que se presenta con una visión de uno de los ministros o una de las ministras, y que al ser debatido, aun como se ha dado en este caso, el propio ponente estima que debe enriquecer su proyecto con puntos de vista que se han aportado; yo pienso que también la intervención de la señora ministra Luna Ramos, aporta elementos interesantes que valdría la pena que se tomaran en cuenta; pero sí pienso que sobre todo habiéndose ya iniciado lo relacionado con los dictámenes de los peritos, podríamos de una vez continuar con el análisis de este tema, como lo propone el señor ministro Góngora

Pimentel, y que de ese modo él ya se llevara ahí una serie de perspectivas que se van dando, para cuando nuevamente traigan ese asunto.

Señor ministro Góngora tiene la palabra sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Gracias señor presidente!

En la sesión pasada, hubo diversas aportaciones de los señores ministros, sobre el tema mencionado, en el cual coinciden en que el artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es inconstitucional, en dicho precepto se faculta al juzgador, para que, cuando advierta contradicciones entre las conclusiones de los dictámenes que los peritos de las partes rindan, de vista al Ministerio Público, y le ordene la integración de la averiguación previa correspondiente, por la probable comisión del delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad judicial, por parte de uno, o de ambos peritos.

Los señores ministros que intervinieron en la sesión pasada para expresar su conformidad con la propuesta del proyecto que puse a consideración de este Honorable Pleno, expusieron esencialmente que se trata de una medida excesiva, que desconoce la naturaleza de la prueba pericial, y olvida también que el dictamen es producto de la apreciación particular del experto, por lo cual, el hecho de que los peritos rindan dictámenes contradictorios, puede encontrar justificación distinta de la deslealtad en el desempeño del cargo de perito, pues la apreciación personal del especialista, puede llevar a que una misma situación lleve a dos expertos a conclusiones distintas; entonces al haber un cierto consenso en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto, mi propuesta será que en el engrose se concluya en los mismos términos en que se propone en el proyecto, pero enriquecido con las aportaciones de los señores ministros, entre otras, una que me aclaró mucho del señor ministro Don Juan Silva Meza, que se la pedí, conforme a las cuales debe confrontarse el dispositivo referido, no con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, sino con la diversa garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17 de la Ley Fundamental, y con la garantía de certeza, regulada en el artículo 16 de la propia Constitución.

Ello, porque al establecer el precepto impugnado, prácticamente una amenaza constante contra los peritos, se podría impedir que se integrara en forma natural la prueba pericial, conforme a la libre opinión de los citados especialistas, lo que podría imposibilitar que las partes, tengan un acceso efectivo a la jurisdicción, al no tener sus respectivos peritos, la libertad de obrar conforme a su leal saber y entender, y tal situación, sería también contraria a un proceso justo; estos matices serían los que se agregarían al proyecto en el engrose relativo, para ver si Sus Señorías en su momento están o no de acuerdo con esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más aclararía, que como de todas maneras el proyecto por el tema de nulidad de juicio concluido se va a poner en blanco y negro, pues previsiblemente, ahí ya podrían venir todas estas adiciones en relación con este tema.

Señor ministro Cossío, tiene la palabra sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo tampoco coincido sobre este aspecto, que nos dice ahora que los dos elementos constitucionales que pueden resultar violados, son la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, y una garantía de certeza; yo, vuelvo a encontrar el mismo problema que con la parte anterior, vamos a otorgarle a esto un carácter de garantía individual primero; segundo, vamos a considerar que porque el juez que es lo que puede hacer, ponga en conocimiento del Ministerio Público los dictámenes rendidos por dos peritos, tiene que ser los dos, porque si no, como podría apreciar la condición de contraste, ¡por eso vamos a violar una garantía de las partes!, yo no veo donde se afecte francamente esto que el ministro Góngora ha llamado de un proceso justo, o donde se afecte la condición de certeza; a mí me parece que cuando los juzgadores tenemos apreciación sobre determinados hechos, probablemente ilícitos dentro de

un proceso, y damos cuenta con ellos al Ministerio Público para que ejerza su facultad investigadora, yo no creo que estemos generando una condición de desigualdad procesal entre las partes, me parece que cada cuestión corre por separado, cuando un juzgador se percata que una de las partes miente en un proceso y da vista al Ministerio Público, lo vamos a calificar igual, cuando la autoridad responsable rinde un informe en términos de la Ley de Amparo, lo vamos a calificar igual porque también estamos generando un desbalance en el proceso, cuando un testigo se da vista, lo vamos a calificar igual, cómo tendría que ser la condición para que quedara satisfecha esta Suprema Corte, si por un lado, lograr la persecución adecuada de los delitos que se cometen dentro de un proceso, y por otro lado, no violentar estas supuestas garantías constitucionales, esperar a que concluye el proceso, y sólo cuando concluya el proceso, dar cuenta para desagregar entonces las dos condiciones, se presenta entonces el problema que muy bien señalaba el ministro Ortiz Mayagoitia, ahí al final del día, hay una condición, donde pudo haberse presentado un dictamen pericial claramente falso, tenemos una sentencia definitiva, y que hacemos con esa sentencia definitiva, me parece que generamos una circularidad en estas cuestiones; yo por esas razones, no acabo de encontrar que haya una garantía, un proceso justo, no veo cuál es el efectivo acceso de las partes, las partes lo que están ofreciendo es un testigo, los testigos son peritos en su materia, son sujetos mayores de edad, y ellos sabrán que es lo que presenta, por otro lado, existe la posibilidad de defensa, y en varias tesis, esta Suprema Corte hemos dicho, que la integración de una averiguación previa, no irroga perjuicio alguno al quejoso, Tesis de la Primera Sala, y ya dentro de esta integración, que la averiguación previa, no es generalmente susceptible de control constitucional, que el Ministerio Público al ordenar da vista, no prejuzga de manera alguna sobre la responsabilidad de la recurrente, en fin, me parece que, por proteger una cuestión que, me queda muy poco clara cual es su sustento constitucional, estamos generando una condición de excepción en la persecución de ciertos ilícitos que se puedan cometer dentro de los procesos, por supuesto sin prejuzgar sobre eso; yo por esta razón, sé que no es el momento de votar, por eso no insistiré más en mi posición, me sostendré salvo que encontrara algún argumento adicional de carácter constitucional, no de

política judicial, si sería bueno, si sería deseable, si sería, porque eso es hasta hoy lo que se ha dicho, es excesivo, bueno, ¿Es excesivo contra una garantía individual o es excesivo en nuestra connotación cultural de un proceso? ¿Esto afecta determinados aspectos de una ley? Pues probablemente sí, a lo mejor a mí tampoco me gustaría que éstas fueran las medidas, me gustarían colegiaciones obligatorias, colegios de peritos, expulsiones de los colegios de peritos por malas prácticas llevadas a cabo, me parece que el sistema podría dar por otras soluciones, pero dado que no existen colegiaciones obligatorias en este país, creo que una forma de ir generando un mejor modo de construcción de los propios procesos puede ser esta situación.

Por ende, yo no encuentro las razones de inconstitucionalidad de esta materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque también en este aspecto vamos a tener un proyecto en donde se aproveche mucho de lo debatido aquí, pues el tema es tan importante que han solicitado el uso de la palabra el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el propio ministro Góngora Pimentel, ponente del mismo, ministro Juan Silva Meza, el ministro Sergio Valls, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, así que en ese orden, en primer lugar el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Afortunadamente la acción de inconstitucionalidad de leyes es abstracta y nos permite amplificar los motivos de impugnación. En el caso la minoría Legislativa de la Asamblea hace esta impugnación, conjuntamente con la acción, el juicio de nulidad de juicio, y da las mismas razones, que falta a los principios esenciales del procedimiento y que cohíbe a las partes en los juicios a rendir prueba pericial.

Yo en este aspecto estoy con lo dicho por el señor ministro Cossío Díaz, tenemos tesis en donde se limita la prueba, se exige fianza, y otras en las que se prohíbe la prueba, y el derecho de prueba -hemos dicho- no

es absoluto, puede ser limitado por el Poder Legislativo cuando lo estime necesario; el parentesco no se puede probar más que por actas del Registro Civil y a lo mejor pronto cae esta norma, no lo sé. Pero admite otra óptica el precepto y es la que tiene que ver con los peritos, no con las partes en el juicio, y lo que tiene que ver con los peritos en la materia penal yo advierto que es inconstitucional la norma por lo siguiente: El artículo 313 del Código Penal del Distrito Federal, que establece el delito de falsedad ante autoridades, dice que lo cometen “Al que, examinado como perito (atención, examinado como perito) por la autoridad judicial o administrativa, dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como suspensión para desempeñar profesión, oficio, empleo, cargo o comisión.” El Derecho Penal es de aplicación estricta y hemos dicho en la discusión anterior que la prueba pericial tiene una fase complementaria que es el examen de los peritos para que contesten respuestas de las partes o del juez. Pareciera ser que el artículo 349 instaura una modalidad al delito de falsedad en que puedan incurrir los peritos, porque primero, no exige que sean examinados, está la pura presentación de los dictámenes, y segundo, del puro hecho de que sean substancialmente contradictorios se saca la necesaria conclusión de que hay falsedad. Pero veamos cómo está la norma. El juez de oficio dará vista al agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación por un delito que no está previsto en el Código Penal, pero tiene que integrar la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial por parte de aquel perito, auxiliar en la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable.

El juez da vista cuando en presencia de dictámenes periciales contradictorios, el propio juez, aquí mete un elemento subjetivo del tercero, el juez considera que no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción. En el proyecto del señor ministro Góngora, se le obliga anticipadamente, antes de nombrar tercero en discordia al juez, a tomar una decisión; de aquí yo no puedo sacar conclusiones, y este es elemento material, si esto fuera el nuevo delito, esto sería un elemento importante del tipo; por esto creo que, no

respecto de las partes en el juicio, sí respecto de los peritos en el aspecto penal, viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, crea una modalidad carente de tipo preciso en el propio artículo 349 y obliga al Ministerio Público a llevar adelante una averiguación previa, que si lo va a comparar con el Código Penal, tendrá que resultar ociosa; y si la va a querer juzgar en términos del 349, pues es un tipo muy defectuoso el que se ha creado. Por estas razones, por eso quise tomar la palabra, para que pudieran sumarse estos argumentos a la declaración de inconstitucionalidad, y hacerle la sugerencia al ponente que la porción normativa que propone expulsar, sea desde la palabra “convicción;” quede, y que comprenda: “primeramente de oficio -y termine hasta donde dice- y en segundo término - con la finalidad de que se pueda leer- de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; el propio juez designará un perito tercero en discordia”. Las palabras que se han dejado en la propuesta de expulsión, hacen sintácticamente ilegible la disposición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Primero un comentario: ya pueden estar tranquilos todos aquellos sobre los que penda una averiguación criminal en su contra. Ya la Primera Sala dijo que eso no les causa perjuicio.

Segundo. Es fortísimo el argumento que nos acaba de dar el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia; la verdad de las cosas es que yo pensaba sostener el proyecto, porque yo pienso que sí inhibe a las partes en el juicio, el hecho de que a sus peritos les pongan una tercerola en el pecho, pero la verdad de las cosas es que con mucha claridad don Guillermo Ortiz Mayagoitia nos acaba de dar una lectura muy fuerte, y que yo creo que desplaza a las demás. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, de modo tal que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción. Primero, la estimativa del juez, es la que

integra el tipo, aparentemente; y segundo, la simple oposición en los peritajes, da lugar a que se abra una averiguación criminal. Bueno, no tengo mucho que agregar a la muy pulcra exposición que nos dio el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y yo le pediría al ponente que la adoptara, desplaza a todas las demás, me parece de gran fuerza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quisiera escuchar a los otros ministros, porque, si incorporo ya lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia, y los otros señores ministros tienen otros argumentos que también satisfacen a don Sergio Salvador, pues me voy a ver en un problema. Mejor que hablen primero los otros ministros, y ya que estoy en camino de incorporar todo lo que quiere don Sergio Salvador, pues lo haré al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces cambiamos el orden de su intervención y concedemos el uso de la palabra al señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. También seré muy breve. La participación de don Guillermo la considero totalmente justa y a partir del examen que hacemos en la Acción de Inconstitucionalidad en abstracto, donde dice: "Esta temática se amplía en ese sentido". Pero yo, iría a lo siguiente, yo no despreciaría ninguno de los argumentos; el que ha dado el ponente, en el sentido de la naturaleza de la prueba pericial, cómo se integra, etcétera y decir: "Este precepto lo está desconociendo en su materialidad", lo que nos llevaría a dos consecuencias: Una.- La que decía don Sergio Valls, que yo la comparto también en la óptica de las partes del justiciable o también limita la oportunidad de defensa de los justiciables y por otra, la del perito como sujeto pasivo de este delito, con las argumentaciones del ministro Ortiz Mayagoitia, o sea, yo siento que se abre el espectro y juega para los dos lados; o se ve como una violación a un derecho de defensa o sea violación a una formalidad esencial del procedimiento, la oportunidad

probatoria; con esa vulneración que se hace en esa concepción, esa amenaza en relación a, basta la simple apreciación para dar vista al Ministerio Público, respecto a que simplemente a que haya contradicción, no se llega a más, ya eso está limitando un derecho de defensa.

Y por otra, la situación del sujeto pasivo del perito, esta situación de que estás violando el 14 en tanto que no existe ese tipo penal; estás considerando otro y estas abriendo caminos que violentan el 14 constitucional.

De allí, en mi conclusión sería: Las razones que ha dado ya don Genero Góngora, en función de la naturaleza material de la prueba pericial; la cuestión de violación, perdón, de formalidad esencial del procedimiento, en tanto los justiciables. Y, la otra violación, o sea 14 constitucional, inexacta aplicación de la ley en materia penal, violación al 14 constitucional en la óptica del perito.

Esa sería mi aportación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

El señor ministro Cossío, planteó algunas cuestiones por las que estima, que el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no sería inconstitucional. El señor ministro Cossío, pienso que parcialmente tiene razón, en cuanto que en la consulta se confunden, no se mezclan, más que se confunden, diversas cuestiones como principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, garantía de audiencia; por lo que, consideró que sí es necesario que se precise, se clarifique la violación constitucional que se actualiza.

Sin embargo, yo sí coincido con la consulta del ministro Góngora, en cuanto que, este artículo 349 a que me he referido al establecer, que cuando el juez advierta que existen contradicciones entre las conclusiones de los dictámenes periciales de las partes, debe dar vista al

Ministerio Público para que integrando la averiguación previa que corresponda investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial. Esto hace que el artículo sí, sí sea inconstitucional, más no por violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, como todos sabemos; en esto totalmente se sostiene la consulta, yo considero que este artículo sí es inconstitucional, puesto que carece de toda razonabilidad, ya que efectivamente, si los peritos son auxiliares en la función jurisdiccional realizando una labor trascendental de apoyo técnico, científico para que el juzgador se pronuncie sobre la cuestión debatida, el que a priori estos anteperitajes contradictorios el juzgador dé vista al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el Código Procedimental que se impugna, no encuentra sentido, puesto que ante todo debemos tener presente, que tratándose de la prueba pericial opera el principio de contradicción de la prueba y la naturaleza colegiada de la pericial, que permiten al juez, al momento de proceder a su valoración, establecer cuál peritaje merece o le merece mayor credibilidad y emitir la sentencia que conforme a derecho corresponda.

En mi opinión, la razonabilidad de una disposición procedimental sí está garantizada por la Constitución, implícitamente desde luego, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento y es una garantía del equilibrio procesal, por tanto, reitero la disposición impugnada carece de razonabilidad, ya que el propio Código prevé, que si el juez encuentra diferencias notorias en los dictámenes rendidos por los peritos, puede designar a un tercero en discordia, puede celebrar una junta de peritos a fin de que realicen las aclaraciones pertinentes y el juez tiene ante todo, la facultad de valorar las pruebas, por lo que si bien, la reforma que se impugna pudiera tener la intención de evitar que los peritos incurran en falsedad de datos o afirmaciones, ello no justifica que el juez en forma inmediata dé vista al Ministerio Público, porque advierta contradicciones entre los peritajes, lo cual además tratándose de la prueba pericial, es lo que suele acontecer, es hasta lo natural, puesto que excepcionalmente los peritos de las partes van a coincidir en su dictamen entre sí, razón por la cual el legislador prevé la existencia de un perito tercero en discordia de la junta de peritos y todo lo demás a que ya me referí.

Ahora, por lo que decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que sí nos dejó a todos sorprendidos, nada más, yo no lo entendí bien, o hay, cómo derivamos la inconstitucionalidad de que no esté de acuerdo con otras normas secundarias como es el Código Penal o el Código de Procedimientos Penales, ahí yo no encuentro, y si le pido con el mayor respeto al ministro Ortiz Mayagoitia, si me puede hacer esa precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy seguro de que, después de un receso, tanto el ministro Ortiz Mayagoitia como la ministra Luna Ramos, el ministro José de Jesús Gudiño y el propio ministro Góngora, pues ayudarán a hacer las conclusiones y también la ministra Sánchez Cordero.

Decretamos un receso de diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se levanta el receso, se reanuda la sesión y tiene el uso de la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada mas tratar de completar las ideas que ya se han dado por los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra en el tema que ahora estamos tratando, por supuesto coincido plenamente con lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que, efectivamente sería una inexacta aplicación de la ley penal, puesto que no se contempla dentro del tipo, al menos no en la forma en que el artículo 313 del Código Penal lo determina y, por otro lado, también considero que sí es factible lo que de alguna manera está precisando el proyecto, en el sentido de que sí se violan, sobre todo el artículo 14 constitucional, con que se violan las formalidades esenciales del procedimiento; porque una de las formalidades esenciales del

procedimiento es precisamente el que las partes tengan la posibilidad de allegar pruebas a cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional y que esas pruebas que puedan allegar pues realmente se encuentren dentro de los plazos y en las formalidades necesarias para poder hacerlas valer dentro de cada uno de estos procedimientos jurisdiccionales, entonces, si de entrada el artículo está mencionando que cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo, que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción dará vista oficiosamente al agente del Ministerio Público, qué quiere esto decir, bueno, cuando estamos en presencia de una prueba pericial que se desahoga conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que a diferencia, por ejemplo, de la que se desahoga en el juicio de amparo, su perfeccionamiento se da en la medida en que las pruebas que se presentan por las partes pudieran no contradecirse y, por esa razón se prevé, incluso, la posibilidad del nombramiento de un perito tercero en discordia cuando se da precisamente la contradicción entre una y otra de las partes; es decir, de los peritos ofrecidos por alguna de las partes; entonces, si de entrada se está diciendo: basta con que exista contradicción para que el juez oficiosamente tenga la obligación de darle vista al agente del Ministerio Público, pues evidentemente no se está satisfaciendo una formalidad esencial del procedimiento, yo creo que no va a haber, diría yo, cárceles suficientes para meter a todos los peritos, pues en muchas ocasiones los peritajes no solamente se están refiriendo a situaciones de carácter técnico, sino que de alguna manera a veces son cuestiones de criterio, en la que los peritos al desarrollar un procedimiento técnico pueden interpretarlo de diferente manera y esto haría que lleguen a conclusiones totalmente diferentes y por esta razón surge la necesidad de que se designe un perito tercero en discordia, entonces, es precisamente ya cuando se tienen los peritajes de estas tres personas cuando de manera colegiada, incluso pueden ser interrogados por las partes, pueden ser interrogados por el propio juzgador para poder llegar a una convicción de qué es lo que está arrojando el resultado de la prueba pericial y si de entrada por el simple hecho de que estas pruebas sean contradictorias se va a dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie una averiguación,

independientemente de que ésta como tal cause o no perjuicio a las personas, lo cierto es que se está prejuzgando por parte del juzgador en el sentido de que pudiera haber la comisión de algún delito, yo no estoy en contra de que en algún procedimiento si el juez de la causa advierte la posible comisión de un delito tiene la obligación, no solamente queda a su discreción, tiene la obligación de hacerlo saber al agente del Ministerio Público para que éste inicie la averiguación previa correspondiente, pero una cosa es que él advierte esa posibilidad y otra es que la ley de entrada le diga: basta con que haya una contradicción substancial para que se inicie una averiguación previa, una averiguación previa que no tiene un tipo específico, por qué, porque es necesario que para que este tipo se dé se establezca la posibilidad de que esa contradicción haya sido dolosamente expresada por el perito correspondiente, entonces, evidentemente creo que no se da ninguna de las dos situaciones, tanto lo que manifestaba el ministro Ortiz Mayagoitia, como lo que señala de alguna manera el proyecto, en el sentido de que se violan las formalidades esenciales del procedimientos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente.

Muy brevemente, simplemente para sumarme a la posición de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; en el sentido de que, no solamente se tome en cuenta el argumento muy puntual que expresó el ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que, se está dando vista y se está ordenando que abra una averiguación por una conducta que en sí mismo no es ilícita, como es manifestar una opinión disidente, creo que esto es muy grave, creo que se puede explorar, pero también hay otras facetas del artículo que también son inconstitucionales, y que de ella se hace cargo el proyecto; entonces, yo quisiera pedirle al ministro ponente que conjugara todas las razones, que esta razón que dio el ministro Ortiz Mayagoitia no desplaza a las anteriores. Por eso me sumo a lo que ya expresó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Bueno, yo en la sesión anterior ya me había manifestado a favor del proyecto. Yo quiero decirles que este artículo, lo que han venido diciendo mucho de los señores ministros, permite al juez que con la simple apreciación de las contradicciones, en las conclusiones, de los dictámenes rendidos por los peritos, le dé vista al Ministerio Público, y además le ordene integrar la averiguación previa correspondiente, por esta probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, que bueno, obviamente en primer lugar, no le da oportunidad ni siquiera de la garantía de audiencia o de hacerse cargo de las contradicciones que inicialmente advierte el juzgador, y sin otorgar por supuesto esta garantía de audiencia al afectado.

El proyecto lo razona en la materia de la inconstitucionalidad adecuadamente, no tengo por qué decir que no se agregue lo que acaba de decir el ministro Ortiz Mayagoitia; sin embargo, el proyecto lo razona en el sentido de que, el precepto impugnado le permita al juzgador que en la etapa del desahogo de pruebas pueda prejuzgar acerca del valor de la prueba pericial ofrecida y admitida, y dar vista al Ministerio Público para que investigue, si con esas contradicciones que advierte en los dictámenes, se configuró el delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial. Yo pienso que esto no es razonable, yo siento que sí es inconstitucional, ya había yo manifestado mi desacuerdo con la posición del ministro José Ramón Cossío, para mí sí existe una inconstitucionalidad, y no existe razonabilidad en el precepto, por lo que yo estoy de acuerdo con el proyecto, y con las consideraciones que acaba de decir el ministro Ortiz Mayagoitia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente. Yo presentaré, como ya lo dije, lo repito ahora, un nuevo proyecto con las razones que a mí me han parecido convenientes, acertadas, ya lo mencioné, las otras no las pondré, y ya será cuestión de discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES SE ESTIMA QUE ESTE PROYECTO SE RETIRA, Y YA EL MINISTRO GÓNGORA SEGÚN NOS LO OFRECE, PONDRÁ LO QUE ÉL ESTIME APROVECHABLE, Y YA SERÁ MATERIA DE DISCUSIÓN LO QUE EN SU MOMENTO ÉL NOS PRESENTE.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero hacer una moción señor presidente.

El conjunto de asuntos que siguen son los llamados de Comisión, son un tema muy técnico del IVA, no se convocó a la Comisión el día de hoy; y por otro lado, tenemos una sesión privada inmediata que viene con bastantes puntos a tratar. Mi moción es en el sentido de que con el retiro de este asunto, se levantara la sesión pública, y dediquemos el tiempo a los asuntos de la sesión privada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, consulto al Pleno si están de acuerdo con la moción del ministro Ortiz Mayagoitia.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

En consecuencia, estos asuntos quedan en lista para la sesión del día de mañana, a la que convoco a las 11:00 horas en punto; y desde luego convoco a la sesión previa que en unos minutos realizaremos aquí en el propio Salón.

En consecuencia, esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS).